



MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA
Abogado
Universidad del Cauca

Doctora

AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

E. S. D.

Ref.: **verbal de nulidad de acto jurídico -nulidad del petitorio tercero.**
Demandante: JUAN CAMILO PERAFASN CARRILLO
Demandado: ANA MARIA LÓPEZ PAREJA
Radicación: 2021-00339-01

MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, me dirijo a usted a fin de interponer recurso de REPOSICIÓN contra el auto interlocutorio No. 1012 de 2022, notificado el 11 de enero de 2023 – estado No. 001- mediante el cual su despacho DECLARÓ DESIERTO el recurso de apelación dentro del trámite de la referencia.

PETICIÓN.

Solicito señor juez, revocar el auto interlocutorio No. 1012 de 2022 dejándolo sin valor ni efecto y como consecuencia de ello proceder a fallar de fondo teniendo en cuenta los reparos y la sustentación de los mismos, que fuera presentada cuando se hicieron los primeros ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán;

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Ha reiterado la doctrina jurídica que la finalidad del recurso de reposición es permitir la modificación de las resoluciones adoptadas en la sustanciación del proceso que no sean conformes a lo establecido en las disposiciones positivas que regulan el procedimiento o que, habiendo sido dictadas en el ejercicio de una facultad atribuida al órgano jurisdiccional con cierto carácter



MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA
Abogado
Universidad del Cauca

discrecional, produzcan un perjuicio a cualquiera de los litigantes. También se torna como medio idóneo para la corrección de yerros que de forma involuntaria pueda cometer el operador jurídico, que siendo ser humano no está exento de caer en ellos, más aún teniendo en cuenta la pesada carga laboral que ocupa hoy los despachos judiciales.

La doctrina jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, en línea de jurisprudencia y concretamente mediante Sentencia T-474/18 MP Dr. Alberto rojas ríos ha dicho:

“DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Deber de oficiosidad del juez en materia probatoria

En relación con la valoración probatoria, aquella y la libertad inherente a la función judicial en la materia, no puede negar la realidad demostrada en el proceso mediante diferentes elementos de convicción, a fin de privilegiar las formas procesales. En este sentido, la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial se constituye en otro elemento a tener en cuenta cuando se valora el acervo probatorio. La anterior conclusión relativiza, necesariamente, la fuerza de las exigencias formales en torno a la valoración probatoria, cuando existe el riesgo que, por aplicarlas, se desconozca un derecho sustancial de una de las partes involucradas”.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. El despacho a su cargo procede a declarar desierto el recurso de apelación, solo porque dentro de la oportunidad que le fue otorgada en anterior providencia para sustentar la apelación, el recurrente guardó silencio, por tanto resaltando, que los términos concedidos son preclusivos, a pesar de ello, se permitió el mismo recurrente solicitar tener en cuenta como sustentación de los reparos hechos a la sentencia, el escrito que presentó ante la primera instancia el pasado 24 de agosto, afirmando que además de los reparos a la sentencia, se hizo la respectiva sustentación de los mismos, todo en aplicación del principio de economía procesal, frente a lo cual se permitió



esa judicatura no atender lo expuesto, pues su exposición no se atempera a los términos y presupuestos normativos que para el caso rigen el tema, tornándose la actuación judicial en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

2. A pesar de que la parte apelante claramente en su escrito de reparos, lo dividió en dos acápite; uno el de los reparos concretos y otro el de la sustentación de dichos reparos, el despacho a su cargo no observa que la sustentación ya estaba realizada en el expediente; y tampoco dio crédito a la comunicación que posteriormente se presentó, dando cuenta que, por economía procesal, ya los reparos y su sustentación estaban insertos en el expediente.
3. El auto que se repone, esta de forma indirecta denegando el libre acceso a la administración de justicia, pues al amparo del excesivo ritualismo se declaró desierto un recurso de apelación que consiste en un derecho para el demandante, violándose de contera el debido proceso en la administración de justicia.
4. Ha dicho la Corte constitucional en sentencia de tutela T-474-18:
“El defecto por exceso ritual manifiesto se produce cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. En particular, en hipótesis similares a la que nos ocupa, ha dicho la Corte que se presenta cuando “... el juzgador... excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho”, o “imposible... /su/ realización material” . Ello se produce cuando se presenta apego excesivo a las normas procesales.
5. En las consideraciones del auto 1012 de 2022, no se valoró esa específica situación de que la sustentación de los reparos ya había sido presentada, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto.
6. Al momento en que se admitió la alzada, ese memorial, el de la sustentación de los reparos ya militaba en el expediente, motivo por el cual su honorable despacho pudo tener por cumplido el requisito que exigió al momento de declarar abierto el trámite de segunda instancia.
7. No puede desconocerse, entonces, que erró el despacho, al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte que represento, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio ya se expuso con detalle las razones por las cuales disentíamos de



MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA
Abogado
Universidad del Cauca

la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto del debate; y como este escrito se hallaba dentro del expediente, el juzgado 4 Civil de Circuito pudo tener por cumplida la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.

8. En vigencia de la ley 2213 de 2.022, que deja como legislación permanente lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial y los sustenta, no hay motivo para que el superior exija repetir la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. Así lo ha dispuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021 Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-01132-00 del 18 de mayo de 2.021, MP Álvaro Fernando García Restrepo.

De acuerdo con la precitada sentencia; se concluye que durante la vigencia del Decreto 806 convertida en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2.022: (i) si desde la interposición de la apelación, el recurrente expone de manera completa los reparos (y los sustenta) por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija una nueva repetición de dicha sustentación de la impugnación; de lo contrario, (ii) si los reproches apenas son enunciativos, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normativa señalada.

Por lo expuesto le solicito comedidamente revocar el auto precedente y como consecuencia de ello proceder a emitir providencia de segunda instancia; en caso de ser negativo el primigenio recurso, se entenderá la decisión como una vía de hecho procesal y por excesivo ritualismo.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho:



MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA
Abogado
Universidad del Cauca

Art. 12, 18, 318 y ss del CGP. Sentencia STC5497-2021 Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-01132-00 del 18 de mayo de 2.021, MP Álvaro Fernando García Restrepo.

PRUEBAS.

Ruego tener como prueba el escrito de la demanda existente y radicada en su despacho.

COMPETENCIA.

Es usted competente, señor juez, para conocer de este recurso, Por encontrarse en su despacho el asunto de la referencia.

Cordialmente,

MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA

CC .No 76'307.943 Popayán

T.P. N.º. 114.025 del C.S.J.